



## RESOLUCION N. 03311

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01917 DEL 14 DE AGOSTO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 01917 del 14 de agosto de 2017, “*Por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones*”, en la que resolvió:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar de Forma Definitiva la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución No. 00841 del 12 de marzo de 2014, consistente en la Suspensión de Actividades de las Fuentes Generadoras de Ruido comprendidas por: dos (2) Baffles y una (1) Rockola y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR Y PIQUETEADERO EL PAISA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002115390 del 30 de junio de 2011, actualmente llamado **RESTAURANTE EL PAISA M**, ubicado en la Calle 182 No. 7B-11 Piso 1 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la señora **SANDRA MILENA RINCÓN SAAVEDRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.749.696, según la parte motiva del presente Acto Administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar Responsable a Título de Dolo, a la señora **SANDRA MILENA RINCÓN SAAVEDRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.749.696, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR Y PIQUETEADERO EL PAISA**,**



registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002115390 del 30 de junio de 2011, actualmente llamado **RESTAURANTE EL PAISA M**, ubicado en la Calle 182 No. 7B-11 Piso 1 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., de los Cargos Primero y Segundo Formulados en el Auto No. 06008 del 26 de octubre de 2014, por infringir el artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - Zona Residencial en un Horario Nocturno, mediante el empleo de una (1) Rockola y dos (2) Baffles y, el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO-** Exonerar a la señora **SANDRA MILENA RINCÓN SAAVEDRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.749.696, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR Y PIQUETEADERO EL PAISA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002115390 del 30 de junio de 2011, actualmente llamado **RESTAURANTE EL PAISA M**, ubicado en la Calle 182 No. 7B-11 Piso 1 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C, del **Cargo Tercero Formulado** mediante el Auto No. 06008 de 26 de octubre de 2014.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Imponer a la señora **SANDRA MILENA RINCÓN SAAVEDRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.749.696, la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.343.461, 00)**

(...)

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que la anterior Resolución fue Notificada Personalmente el día 16 de agosto de 2017, a la señora **SANDRA MILENA RINCON SAAVEDRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.749.696, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR Y PIQUETEADERO EL PAISA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002115390 del 30 de junio de 2011, ubicado en la Calle 182 No. 7B-11 Piso 1 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante el Radicado No. 2017ER166523 del 29 de agosto de 2017, la señora **SANDRA MILENA RINCON SAAVEDRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.749.696, actuando en nombre propio, **Presento Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01917 del 14 de agosto de 2017.**



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para Resolver el Recurso de Reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; siendo indispensable para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

Que, en ese orden, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso en sus artículos 74 y siguientes:

“(…)

**ARTÍCULO 50.** *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

**Artículo 74.** *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito...*

(…)

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez....*



**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio....”  
(...)”*

Que, para el caso en particular, el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 01917 del 14 de agosto de 2017, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, modificar, adicionar o revocar, la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos de Ley se verificó que el Recurso de Reposición presentado por la señora **SANDRA MILENA RINCON SAAVEDRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.749.696, en contra de la Resolución No. 01917 del 14 de agosto de 2017, el cual se radico ante esta Entidad estando dentro del término legal.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

### IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

“(...)”



*...manifiesto mi inconformismo por la sanción económica que se me está imponiendo como resultado del incumplimiento con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006...*

*(...)*

Yo **SANDRA MILENA RINCON SAAVEDRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.749.696 de Bogotá, solicito evaluar dicha sanción y reconsiderar este Recurso de Reposición, basado en los siguientes hechos.

- 1- *Para esta fecha, en la cual realizaron la visita por parte de la Secretaría de Ambiente de Bogotá, yo arrendé dicho establecimiento (Local comercial), ya que me encontraba económicamente inestable, y vi la posibilidad de generar un ingreso arrendado dicho local.*
- 2- *En esta época mencionada anteriormente, este local comercial se arrendó y allí funcionaba un bar de música, es decir establecimiento para la diversión.*
- 3- *Cabe aclarar que yo como propietaria de dicho establecimiento nunca fui enterada de las visitas que se venían desarrollando por parte de ustedes, y que adicionalmente a esto el señor a el cual se le arrendo el local comercial, fue una persona irresponsable, ya que nunca me manifestó que se debían tomar unas medidas preventivas, para hacer un buen uso de este establecimiento.*
- 4- *Que manifiesto mediante este recurso de reposición, que en virtud de mí actuar de buena fe, soy en estos momentos la persona más perjudicada, ya que no estoy en condiciones económicas de cancelar la sanción impuesta por ustedes.*
- 5- *Manifiesto que yo personalmente me acerque a la oficina de Cámara y Comercio sucursal cedritos a solicitar que corrigieran la razón social de mi restaurante ya que inicialmente se llamaba RESTAURANTE BAR Y PIQUETEADERO EL PAISA, ya que cuando se arrendó el local, el arrendatario solicito cambiar la razón social, para que no tuviera problemas de funcionamiento el bar que funcionó mientras este local estuvo arrendado.*
- 6- *Agradezco sean tenidos en cuenta todos estos hechos mencionados, y que, de una forma minuciosa, reevalúen dicha sanción, ya que la verdad soy madre cabeza de hogar y mis condiciones económicas no me permiten poder cancelar dicha multa.*

*(...)"*

Que en ese sentido, la señora **SANDRA MILENA RINCON SAAVEDRA**, en su escrito de reposición cita como peticiones:

*"(...) reevalúen dicha sanción, ya que la verdad soy madre cabeza de hogar y mis condiciones económicas no me permiten poder cancelar dicha multa. (...)"*

## V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR LA RECURRENTE

5



Que revisados los argumentos presentados por la recurrente, donde manifiesta que para la fecha de los hechos que dio origen al proceso sancionatorio en su contra, el local de su propiedad estaba arrendado a otra persona, encuentra esta secretaría que los mismos no están llamados a prosperar; si se tiene en cuenta que desde los inicios del presente proceso sancionatorio, la infractora fue plenamente identificada, la cual correspondía a **SANDRA MILENA RINCON SAAVEDRA**, inscrita en la cámara de comercio desde el 30 de junio de 2011 y renovada en el año 2017, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR Y PIQUETEADERO EL PAISA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002115390 del 30 de junio de 2011, ubicado en la Calle 182 No. 7B-11 Piso 1 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C. tal como consta en Certificado de Cámara de Comercio anexo al Recurso de Reposición.

Que en ese sentido, debe advertirse que a la administrada se le otorgaron todas las garantías dentro del presente Proceso Sancionatorio Ambiental, sin que la señora **SANDRA MILENA RINCON SAAVEDRA**, hubiera hecho uso de las oportunidades procesales; esto es, haber presentado escrito de descargos y solicitud de pruebas, con lo que hubiera podido debatir ante esta Autoridad lo que argumenta en su escrito de Reposición contra la Sanción; pese a que el acto de notificación del pliego de cargos se surtió en la misma dirección que hoy la administrada con su recurso aporta como dirección de notificaciones, el cual corresponde a la Calle 182 No. 7B-11 de esta ciudad.

Que así mismo, se le recuerda a la recurrente que, en tratándose de los recursos de Ley, no es suficiente manifestar su inconformidad frente a la sanción impuesta, sino que aunado a ello, debe sustentar de forma clara y concreta las razones de dicha inconformidad, pudiendo acudir a todos los medios probatorios, lo cual no sucedió para el caso en particular.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría no encuentra procedentes los argumentos presentados por la recurrente en su escrito, pues como ya se indicó para la época de los hechos en que se realizó la medición, la persona que figuró como propietaria del citado establecimiento fue la señora **SANDRA MILENA RINCON SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.749.696.

Que así las cosas, no es posible reevaluar la sanción impuesta ya que esta se efectuó teniendo en cuenta el Informe Técnico de Criterios No. 03048 del 11 de julio de 2017, el cual se ajusta a



los parámetros del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3678 de 2010), la Ley 1333 de 2009 artículo 40 numeral 1 y la Resolución 2086 de 2010 MAVDT.

## VI. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de esta forma se determina **Negar el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01917 del 14 de agosto de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

## VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”*



En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR** la Resolución No. 01917 del 14 de agosto de 2017, por la cual se **DECLARÓ RESPONSABLE** a la señora **SANDRA MILENA RINCON SAAVEDRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.749.696, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR Y PIQUETEADERO EL PAISA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002115390 del 30 de junio de 2011, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo la señora **SANDRA MILENA RINCON SAAVEDRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.749.696, en las siguientes direcciones: En la Calle 182 No. 7B-11 Piso 1 de la Localidad de Usaquén y en la Calle 189 No. 11-19, ambas de la ciudad de Bogotá D.C. según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. - Reportar** la información al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO. - Publicar** la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar** al Grupo de Expediente que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2013-3391**.

**ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Contra la presente Resolución **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

8





Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	22/11/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20171059 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	22/11/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	16/11/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20171059 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	16/11/2017

**Revisó:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	22/11/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20171059 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	22/11/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

*Expediente No. SDA-08-2013-3391*